



EXPEDIENTE N° : 0346-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos del 21 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 21 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de **INMOBILIARIA SOL INVEST PERÚ S.A.C.** (en adelante, **EE.SS. SOL INVEST**), ubicada en Av. Del Ejército N° 290, esquina con Calle José de la Torre Ugarte, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 21 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1570-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1391-2016-OEFA/DS⁴, de fecha 24 junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **EE.SS. SOL INVEST** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
- Cabe indicar que, de la revisión al Registro N° 0026-EESS-15-2002, de fecha de emisión 8 de enero de 2009⁶, se advierte que **EESS SOL INVEST** era el titular del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503840121

² Páginas 52 al 55 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1570-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Páginas 6 al 13 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1570-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 11 (reverso) a 12 del Expediente.

"IV. Conclusiones

86. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra **EESS Sol Invest** por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que típicifica la eventual sanción
3	<i>EESS Sol Invest no ha realizado los monitoreos de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	(...)	(...)

⁶ Página 92 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1570-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





grifo materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

4. Posteriormente, del Registro N°19963-050-211215 de fecha de emisión 21 de diciembre de 2015, se observa que **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión⁷.
5. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero del 2018⁸, notificada al administrado el 9 de febrero del 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
7. El 10 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0535-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.¹²
9. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

⁷ Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente Resolución en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

⁸ Folios 14 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*"

Folios 25 a 31 del Expediente.

¹² Folios 26 a 35 del Expediente.



2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho detectado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

13. Durante la supervisión regular 2015, la Dirección de Supervisión¹⁴ detectó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la totalidad de

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Página 12 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1570-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

"Hallazgo N° 05



parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**)¹⁵, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁶.

14. En atención a ello, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, utilizando todos los parámetros de medición comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Análisis de los descargos
15. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos, haber presentado un Informe Técnico Sustentatorio mediante el cual eliminaba el compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes líquidos, modificación que fue evaluada de forma favorable al administrado por la autoridad ambiental competente, documento que adjuntó a su referido escrito.
16. En tal sentido, de la verificación del Informe Final de Evaluación N° 1208-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 31 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Sustentatorio**), emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el compromiso establecido para el monitoreo de calidad de efluentes líquidos en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado se modificó en el sentido de que el titular eliminó el punto de monitoreo de efluente industrial aprobado en su PMA, toda vez que actualmente no existen instalaciones de lavado y engrase en su estación de servicios.
17. Asimismo, se verifica en el escrito de descargos que el administrado presentó una consulta al Ministerio de Energía y Minas referida a la realización de monitoreos de efluentes líquidos, en función al Informe Técnico Sustentatorio aprobado, la cual fue absuelta por la autoridad ambiental competente, la cual concluyó que en

Durante la supervisión documental realizada a la Estación de servicios de la empresa Inmobiliaria Sol Invest Perú S.A., se determinó que no realizó los monitoreos de calidad de efluentes, conforme a los parámetros establecidos en el IGA¹⁸.

- ¹⁵ De acuerdo al PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 782-2006-MEM/AAE de fecha 14 de diciembre del 2006¹⁵ por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos en su unidad fiscalizable con una frecuencia trimestral y conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 5.5 y Menor que 9	Mayor que 5.5 y Menor que 9
Aceites y grasas (mg/l) para vertimientos en el mar.	50	30
Aceites y Grasas. (mg/l) para vertimientos en aguas continentales.	30	20
Bario (mg/l).	5.0	3.0
Plomo (mg/l).	0.4	0.2

- ¹⁶ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

- ¹⁷ Folio 11 del Expediente.





18. Por lo tanto, al no realizar el servicio de lavado y engrase y al no generar efluentes, el referido Informe Técnico Sustentatorio concluyó que corresponde eliminar el punto de monitoreo de efluentes industriales aprobado en el instrumento de gestión ambiental, modificación que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 481-2017-MEM/AAE de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.
19. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 481-2017-MEM/AAE de fecha 31 de octubre de 2017, el cual ha eliminado el compromiso asumido respecto a los monitoreos de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.
20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *"(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso— juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"*¹⁸.
22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 14 de diciembre del 2006; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 31 de octubre de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



18

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual					
Hecho imputado	1. El administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.						
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 782-2006-MEM/AAE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <table border="1" data-bbox="533 488 927 692"> <tr> <td>Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA</td> </tr> <tr> <td>a) Ph</td> </tr> <tr> <td>b) Aceites y grasas</td> </tr> <tr> <td>c) Bario</td> </tr> <tr> <td>d) Plomo</td> </tr> </table> 	Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA	a) Ph	b) Aceites y grasas	c) Bario	d) Plomo	Resolución Directoral N° 481-2017-MEM/AAE <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros Ninguno. Elimina el compromiso de realizar monitoreos de efluentes líquidos en la unidad fiscalizable.
Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA							
a) Ph							
b) Aceites y grasas							
c) Bario							
d) Plomo							

23. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 31 de octubre de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 030-96-EM/DGAA, es decir, en cuatro (4) parámetros dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del PMA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 31 de octubre de 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación del PMA elimina el compromiso respecto al monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento, entre otros.
24. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el PMA respecto al compromiso referido al monitoreo de calidad de efluentes líquidos, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 481-2017-MEM/AAE del 31 de octubre del 2017, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
25. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

